Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre cuasicontrato de comunidad, seguido ante el Juzgado de Letras de San Felipe bajo el Rol Nº 164-19, caratulado "ARRIAGADA CON HERRERA", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el veinte de agosto de dos mil veinte, la que *revocó* el fallo de primer grado de catorce de enero de dos mil veinte, en tanto rechazo la acción, declarando en su lugar que se acoge la demanda, sin costas.

SEGUNDO: Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los artículos 2284, 2304, 2305, 2306 y 2307 del Código Civil.

Sostiene que, a diferencia de lo resuelto, la valoración de la prueba rendida debió llevar a confirmar el fallo de la instancia que rechazó la acción, ya que el concubinato por sí solo no basta para establecer que los bienes efectivamente fueron adquiridos con el producto del trabajo realizado conjuntamente.

Manifiesta que de no mediar los yerros denunciados los sentenciadores debieron rechazar la acción.

TERCERO: Que, recordemos que la Corte recurrida revocó el fallo de la instancia, asentando en su motivo quinto que es posible tener por acreditado que doña Mónica Arriagada López y don José Ramon Herrera Ahumada tuvieron una relación de concubinato, permanente, estable y efectiva, lo que además de dar origen a una familia, junto a sus dos hijas y a la nieta del señor Herrera, dio origen a una comunidad de bienes, ya que durante su vida en común, con un proyecto de vida y con el aporte de ambos, lograron adquirir bienes muebles e inmuebles durante el tiempo que dur su convivencia. Lo anterior, porque, como ya se dijo, la demandante realiza actividades que, aunque informales, permitieron relevar al señor Herrera del cuidado de sus hijas, su nieta y los gastos básicos de la familia,



amen de haber colaborado ésta en el taller de éste. Concluyendo luego en el basamento séptimo que será acogida la acción por existir entre los concubinos un patrimonio común.

CUARTO: Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores no hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por la parte demandada, en cuanto a la inexistencia de una comunidad de bienes entre los concubinos.

QUINTO: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

SEXTO: Que, en consecuencia, lo razonado impone concluir que las conculcaciones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar, mediante el establecimiento de nuevos hechos, el supuesto fáctico fundamental asentado por aquéllos, el que resulta inamovible para este Tribunal de Casación, del modo que se propuso la pretensión de ineficacia, constatándose entonces la improcedencia de los reproches formulados por el impugnante.

SÉPTIMO: Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Bernardino Escudero Ahumada, en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de veinte



de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase. Rol Nº 106.826-2020



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Del Carmen Egnem S., Juan Eduardo Fuentes B., Arturo Prado P. y los Ministros (as) Suplentes Rodrigo Biel M., Juan Manuel Muñoz P. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

